

LA BUENA PRAXIS Y LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL DE LOS AGENTES DE FUTBOLISTAS

Área de Derecho deportivo de DOMINGO MONFORTE Abogados Asociados

Colaboración: Jorge Montes Gutiérrez

La reglamentación de normas deontológicas para el ejercicio activo de la profesión del agente ya en el pasado fue objeto de controversia. Conviene recordar, en este sentido, la pretensión de Laurent Piau, ciudadano francés con domicilio en Nantes e interés en ejercer la profesión de agente de jugadores, que consideró que la inclusión de un Código Deontológico en el Reglamento de Agentes de Futbolistas del 2002, a su juicio, era arbitrario y formaba parte de una serie de medidas que vulneraban lo dispuesto en los artículos 81.1 y 82 del Tratado de la Unión Europea relativos a los derechos de la libre competencia.

Sobre la cuestión de la legalidad de la propia existencia de un Código Deontológico se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 26 de enero de 2005, indicando que la presencia del mismo en la regulación no era arbitraria, sino que consistía en *“una simple enumeración de los principios elementales de buena conducta profesional”*¹ y que, por lo tanto y en concordancia con lo manifestado por la Comisión y la FIFA se encontraba *“justificado por el interés general, siendo compatible con el Derecho comunitario de la competencia”*².

Asimismo, en lo que respecta a cuestiones litigiosas en el ámbito nacional, pueden apreciarse numerosas invocaciones de la aplicación del Código Deontológico anexado al Reglamento FIFA de Agentes de Futbolistas del 29 de octubre de 2007, por cuanto incluía en su regla número 7 una prohibición de acudir a los tribunales ordinarios para resolver las disputas que pudieran existir sobre el contrato del agente, debiendo obligatoriamente someterlas a la jurisdicción de la FIFA.

Ese precepto colisionaba con la prevalencia del derecho estatal manifestada por los Tribunales españoles, ya que no se trataba de un precepto jurídico integrado como parte del articulado del Reglamento, sino que era una mera regla deontológica. Sobre esta controversia se pronunció con rotundidad la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha 23 de abril de 2009, argumentando que *“el Reglamento FIFA es*

¹ MARTÍN HITA, LUIS, *“Una lectura diferente de las decisiones de la Unión Europea acerca de la normativa FIFA relativa a los agentes de jugadores”*, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento num.15/2005 3 Editorial Aranzadi, S.A.U.

² Misma referencia que la anteriormente mencionada

una normativa de naturaleza privada que no puede alterar las normas del Estado”, y confirmando la superioridad jerárquica de las normas españolas frente a la sumisión de supuesto carácter obligatorio y vinculante planteada en el código del Reglamento FIFA.

En consonancia con lo anterior, también se expresó la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 13 de marzo de 2012 (número 108/2012) que declaró que la prohibición general de acudir a los tribunales ordinarios impuesta por los Estatutos FIFA y el Reglamento de Agentes de 2007 no es determinante, ya que “*la FIFA no puede alterar el régimen procesal (que es de orden público) establecido en nuestro ordenamiento para el ejercicio de un derecho fundamental, sin perjuicio de los efectos y las consecuencias que la contravención de sus normas pueda tener en el ámbito interno de la propia asociación. Pero es que, además, y como no podía ser de otra manera, el mismo Reglamento FIFA deja a salvo, a los efectos de su transposición en el orden interno de cada Federación asociada, lo que “sea contrario a la legislación propia del país en cuestión”.*

Asimismo, resulta de interés lo resuelto, sobre este particular, en la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, de 13 de febrero de 2018, al disponer que : “*...los negocios jurídicos cuyo objeto es la representación y asistencia a los deportistas en la contratación de sus servicios hecha al margen del Reglamento FIFA sobre Agentes de Jugadores de 29 de octubre de 2007 es perfectamente válida y eficaz en cuanto quede amparada por las normas estatales que regulan el correspondiente tipo contractual...*”

El estado jurisprudencial nos lleva a la conclusión de la prevalencia del ordenamiento jurídico, así como sus reglas de competencia frente a la normativa de la FIFA.

Cabe destacar que, en la actualidad, la propia FIFA ha modificado su criterio con respecto a esta cuestión, pudiendo los agentes acudir a los tribunales nacionales para resolver cuestiones litigiosas derivadas de los contratos de representación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 del Reglamento FIFA de Agentes de Futbolistas del 16 de diciembre de 2022, que se expresa del siguiente modo: “*sin perjuicio del derecho de cualquier agente de fútbol o cliente a elevar un caso ante un tribunal ordinario, en el caso de disputas surgidas de, o relacionadas con un contrato de representación de dimensión nacional, el órgano decisorio establecido en el reglamento nacional sobre agentes de fútbol de la federación miembro relevante tendrá la jurisdicción para resolver dichas disputas*”.

En la actualidad, la FIFA no tipifica un Código Deontológico como tal, puesto que la última regulación que adjuntó un texto legal de estas características fue la contenida en el Reglamento FIFA de Agentes de Futbolistas del 29 de octubre de 2007, siendo éste

suprimido a partir del Reglamento FIFA de Intermediarios del 1 de abril de 2015. Esta supresión, al igual que la de otras normas de la anterior regulación, respondió a *“un cambio estratégico, donde lo que se establece es un reglamento de «mínimos» dejando en manos de las federaciones socias la complementariedad de la regulación en el ámbito nacional”*³.

A pesar de la ausencia de un Código Deontológico como tal, la FIFA, de un modo generalista, y posiblemente difuso, aplica a los agentes las normas tipificadas en el Código Disciplinario conforme a sus artículos 3f) y 23.2 y en el Código de Ética, según su artículo 2.1, ambos en vigor desde el 1 de febrero de 2023.

En cuanto al Código Disciplinario, cabe destacar al respecto:

- el deber de respeto a las reglas de juego, las del Estatuto de la FIFA y demás normativa, así como cumplir con las normas del juego limpio, la lealtad y la integridad y la prohibición de conductas ofensivas y violaciones del juego limpio (artículo 13).
- La prohibición y sanción de conductas discriminatorias o vejatorias (artículo 15).
- De la manipulación de partidos o competiciones de fútbol (artículo 20)
- Y de la falsificación de documentos (artículo 22)

En cuanto al Código de Ética, podemos subrayar los deberes de neutralidad política (artículo 15), de lealtad (artículo 16), confidencialidad (artículo 17), de denunciar (artículo 18) y de cooperación (artículo 19), así como la prohibición del conflicto de intereses (artículo 20), las limitaciones en el ofrecimiento y aceptación de obsequios u otros beneficios o comisiones (artículos 21 y 22), la prohibición de discriminación y de difamación (artículo 23), y la protección de la integridad física y mental de los demás (artículo 24).

Se han de resaltar, igualmente, una serie de artículos tipificados en el Reglamento FIFA de Agentes de Futbolistas de 16 de diciembre de 2022 que pueden entenderse como normas deontológicas, como el artículo dieciséis, sobre el cual no nos extenderemos al estar traspuesto casi en su totalidad en el Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol vigente, al que haremos mención más adelante.

Respecto de la legislación nacional, en el Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol de 25 de marzo de 2015, actualmente derogado y sustituido en su totalidad por el reciente de 30 de noviembre de 2023, existía un Código Deontológico

³ CERDÁ LABANDA, DANNY, *“Reflexiones en torno al Reglamento FIFA de intermediarios y el Derecho de la Competencia”*, Reflexiones en torno al Reglamento FIFA de intermediarios y el Derecho de la Competencia

expreso, contenido en el anexo número tres de dicha normativa, habiendo sido suprimido en la actualidad por la nueva reglamentación.

Así, en el artículo diez del Reglamento de Agentes de la Real Federación Española de Fútbol vigente, podemos encontrar una serie de normas deontológicas en sus cuatro apartados, dictadas en consonancia con las disposiciones del mismo carácter del Reglamento de Agentes de la FIFA de 16 de diciembre de 2022.

En primer lugar, el artículo diez, en sus letras b y c, establece que los agentes de futbolistas no podrán contactar ni firmar un contrato de representación con un cliente que se encuentre sujeto a un contrato en vigor de tal índole con otro agente de fútbol, salvo que éste se encuentre en los dos meses previos al vencimiento del contrato.

Dicho artículo, en su apartado número dos, menciona que el agente debe actuar siempre favoreciendo al máximo los intereses de su cliente/s. Ello enlaza con una de sus obligaciones sustanciales, que es la defensa de los intereses del representado, ya que *“estamos ante una pauta de conducta del agente y que tiene su fundamento en la propia naturaleza del contrato enraizada con esa relación de confianza unida al desempeño de la actividad dentro de los cánones ya mencionados de la lealtad y la buena fe, tal que exija al agente que lleve actividad de manera parcial e interesada a favor de su representado”*⁴.

Por otro lado, dicho apartado número dos menciona que el agente debe respetar y cumplir los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de los órganos competentes de la FIFA, las confederaciones y las federaciones miembros. Esta obligación ya se encontraba contenida en el anterior Código Deontológico del Reglamento RFEF de Agentes del 25 de marzo de 2015 y ha sido recordado en numerosas sentencias que conforman la jurisprudencia en la materia. Véase, en este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de mayo de 2021 (EDJ 2021/ 608236), que se expresa en los siguientes términos: *“El reglamento de intermediarios de la RFEF exige para poder ejercer su actividad que el intermediario esté autorizado para su inscripción en el registro debiendo suscribir el código deontológico que anexa, en el cual, entre otros compromisos, asume cumplir los estatutos, reglamentos, circulares y decisiones de la RFEF y la FIFA”*.

Por otro lado, según dicho apartado, el agente deberá evitar conflictos de interés al prestar servicios de representación, así como asegurarse de hacer constar el nombre del agente, el número de licencia, firma y el nombre del cliente en los contratos de representación que se firmen.

⁴ CASANOVA GUASCH, FELICIANO, *“El estatuto jurídico del agente de deportistas”*,

También podemos observar varias normas deontológicas, tales como la necesidad de cumplir los requisitos de elegibilidad de los artículos 5 y 17 del Reglamento FIFA de Agentes de Futbolistas vigente, cumplir con los requisitos de desarrollo profesional continuo y de transparencia e información que establece el Reglamento FIFA de Agentes de Futbolistas vigente.

También deberán informar inmediatamente a la autoridad u órgano competente de todo incumplimiento de este reglamento o de las reglas, reglamentos o códigos de conducta de la FIFA, la confederación o la federación, así como deberán subir a una plataforma habilitada por la FIFA varios tipos de documentos en una serie de casos expresamente tipificados.

Por otra parte, el apartado número tres del artículo diez del Reglamento de Agentes de la Real Federación Española de Fútbol vigente regula una serie de comportamientos que se encuentran taxativamente prohibidos y que los agentes deben tender a evitar en sus actuaciones profesionales.

En primer lugar, no podrán contactar, entablar negociaciones, dar los pasos necesarios, solicitar o facilitar en modo alguno las conversaciones entre las partes con vistas a una transacción (incluidas las declaraciones a los medios), relacionada con una persona con el objeto de incitarla a rescindir su contrato laboral de forma prematura sin causa justa o a incumplir las obligaciones de su contrato laboral.

No podrán ofrecer cualquier ventaja indebida, personal, pecuniaria o de otra índole, directa o indirectamente, a oficiales o empleados de una federación miembro, un club o una liga jurídicamente independiente en relación con los servicios de representación y a una persona en relación con un contrato de representación con dicho agente de fútbol.

Tampoco podrán ocultar hechos materiales a un cliente, entre los que se incluye no dar a conocer un conflicto de intereses o no informar a un cliente de una oferta recibida por escrito o por otro medio.

Asimismo, no podrá el agente eludir el límite de los honorarios fijado en el Reglamento, tanto de forma directa como indirecta, ni aceptar el pago de cualquier indemnización por transferencia o compensación por formación adeudada en relación con el traspaso de un jugador entre clubes, ni tampoco participar, directa o indirectamente, en una transferencia puente o ser titular o propietario de cualquier derecho relacionado con la inscripción del jugador.

Por último, el artículo diez, en su apartado número cuatro, establece que el agente tiene el deber de informar de forma inmediata al cliente de cualquier oferta por escrito o por cualquier medio, recibida con relación a dicho cliente, proporcionarle, si el

futbolista se lo solicita, una serie de copias de diversos documentos oficiales tipificados, así como la obligación de colaborar con el órgano correspondiente de cada federación miembro, de la confederación y/o de la FIFA ante toda petición de información, sea del tipo y del formato que sea.

A la vista de todo lo anterior, podemos concluir que las normas deontológicas de los agentes de futbolistas constituyen un conjunto de cuestiones complejas con disparidad de regulaciones fragmentadas, lo que contribuye a la dispersión y falta de unificación y criterio, careciendo, pese a la transcendencia económica de su intermediación, de una regulación tanto internacional como nacional que establezca un Código Deontológico expreso y tipificado, en lugar de los criterios orientadores de la conducta de los agentes con los que se manejan. Resulta más que recomendable, en beneficio de las buenas reglas y praxis para su ejercicio, la reglamentación de un Código Deontológico que posibilite reprimir conductas que se apartan de los cánones de la buena praxis.

EDITA: IUSPORT

Diciembre 2023